



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A**

En Ibagué-Tolima, a los once (11) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las diez y treinta y un minutos de la mañana (10:31 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado seis (6) de febrero del año anterior, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a la continuación de las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la señora **GISELL NATALIA CHAVEZ CASTAÑEDA** en contra del **HOSPITAL REINA SOFIA DE ESPAÑA E.S.E. DE LERIDA** radicado con el número **73001-33-33-004- 2021-00063-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: NICOLAS BECERRA CARDONA

Cédula de Ciudadanía: 1.020.806.034 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 326.016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3143956054

Correo Electrónico: nbecerra@due-legal.com



Rama Judicial

República de Colombia

DEMANDANTE:

GISELL NATALIA CHAVEZ CASTAÑEDA

CC 1013639818 de Bogotá

Correo Electrónico: natalia.c93@outlook.com

PARTE DEMANDADA

Apoderado: PABLO ENRIQUE RAMIREZ HUERTAS

Cédula de Ciudadanía: 14397572 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 161231 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: pabloramirez527@yahoo.com

Teléfono: 3183367400

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Se reconoce personería al doctor PABLO ENRIQUE RAMIREZ HUERTAS para que represente los intereses del Hospital Reina Sofía de España de Lérida, de conformidad con la sustitución que hiciera el apoderado principal doctor JUAN MANUEL AZA MURICIA, de acuerdo con el poder y sustitución respectivamente, que ya reposan en el expediente. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

1. SANEAMIENTO

Se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna otra irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna



PARTE DEMANDADA: Sin nulidad alguna
MINISTERIO PUBLICO: Sin observación

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Según lo consignado en el escrito de adecuación de la demanda¹, es dable colegir que a través del presente medio de control, pretende la parte demandante que se declare la NULIDAD del acto administrativo proferido por el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E el 4 de octubre de 2019, a través del cual le fue negado el pago de los salarios debidos, trabajo suplementario, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, horas extra, recargos por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, compensatorios y, aportes al Sistema de Seguridad Social colombiano adeudados, además de la bonificación por servicios prestados y pago de la prima de vacaciones.

Aunado a lo anterior, peticiona el extremo activo:

- Que se declare que el HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E incumplió con las obligaciones de disponibilidad presupuestal impuestas por el decreto 2865 de 1994, así como también, en el contrato de trabajo celebrado con la DEMANDANTE en sus cláusulas quinta y sexta.
- Que se obligue al HOSPITAL REINA SOFÍA DE ESPAÑA E.S.E a pagar a favor de la demandante las siguientes sumas adeudadas debidamente indexadas:

Para el mes de octubre del 2018:

Valores devengados:

- *Sueldo por valor de \$2,735,000 COP.*

¹ No. 013 del Cuad. Ppal.



Rama Judicial

República de Colombia

- *Recargo nocturno ordinario de sesenta (60) horas por valor de \$230,300 COP.*
- *Recargo diurno o dominical y festivo de 24 horas por valor de \$547,000 COP.*
- *Recargo nocturno dominical y festivo de 12 horas por valor de \$321,400 COP.*
- *Pago de 23.5 horas adicionales por valor de \$334.800 COP*

Valores deducidos:

- *EPS SANITAS por valor de \$167.100 COP.*
- *AFP Administrador a colombiana de pensiones COLPENSIONES por valor de \$167.100 COP.*
- *Fondo de solidaridad pensional, administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES por valor de \$41.800 COP.*

Para un valor neto adeudado por parte del HOSPITAL REINA SOFÍA a GISELL NATALIA de: \$3.801.500 pesos colombianos.

Para el mes de noviembre del 2018:

Valores devengados:

- *Sueldo por valor de \$2,735,000 COP.*
- *Recargo nocturno ordinario de cincuenta y cuatro (54) horas por valor de \$215,000 COP.*
- *Recargo diurno o dominical y festivo de 12 horas por valor de \$273,500 COP.*
- *Recargo nocturno dominical y festivo de 30 horas por valor de \$803,400 COP.*
- *Pago de 37.4 horas adicionales por valor de \$532,800 COP.*

Valores deducidos:

- *EPS SANITAS por valor de \$182,400 COP.*
- *AFP Administrador a colombiana de pensiones COLPENSIONES por valor de \$182,400 COP.*
- *Fondo de solidaridad pensional, administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES por valor de \$45,600 COP.*

Para un total neto adeudado por parte del HOSPITAL REINA SOFÍA a GISELL NATALIA de: \$4,149,700 pesos colombianos.

Para el mes de diciembre del 2018:

Valores devengados:

- *Sueldo por valor de \$1,823,300 COP.*



Rama Judicial

República de Colombia

- *Recargo nocturno ordinario de veinticuatro (24) horas por valor de \$95,700 COP.*
- *Recargo diurno o dominical y festivo de veinticuatro (24) horas por valor de \$547,000 COP.*
- *Recargo nocturno dominical y festivo de doce (12) horas por valor de \$321,400 COP.*
- *Pago de setenta (70) horas adicionales por valor de \$997,200 COP. Valores de la liquidación del contrato de trabajo:*
- *Prima de vacaciones, la suma subtotal de \$1,435,875 COP.*
- *Indemnización de vacaciones, la suma subtotal de \$2,488,850 COP.*
- *Bonificación del 35% por servicios prestados, la suma subtotal de \$957,250 COP.*
- *Bonificación recreacional, la suma subtotal de \$ 182,333 COP.*

Para un valor subtotal de \$5,006,308 COP.

Valores deducidos:

- *EPS SANITAS por valor de \$189,700 COP.*
- *AFP Administrador a colombiana de pensiones COLPENSIONES por valor de \$189,700 COP.*
- *Fondo de solidaridad pensional, administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES por valor de \$47,400 COP.*

Para un valor neto adeudado por parte del HOSPITAL REINA SOFÍA a GISELL NATALIA de \$8,422,108 pesos colombianos.

Conceptos anteriores que suman un valor total de \$16,373,308 sin indexar, adeudados por parte del HOSPITAL REINA SOFÍA a la DEMANDANTE.

- **De manera subsidiaria,** solicita que se declare la existencia del contrato laboral suscrito entre las partes y en consecuencia su incumplimiento, de acuerdo con los supuestos fácticos enunciados en la demanda.

Igualmente, se peticiona que se reconozca que la demandante tiene derecho al pago de la indemnización por el no pago de los salarios durante 24 meses posteriores a la terminación del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por valor de \$66,095,350 y por último, que se condene al Hospital accionado al pago de las costas y agencias en derecho.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:



1.- Que la señora GISELL NATALIA CHAVEZ suscribió contrato de trabajo individual a término fijo con el Hospital demandado, cuyo objetivo era la prestación de servicios profesionales como médico rural, en desarrollo del servicio social obligatorio, habiéndose consignado dentro del mismo como contraprestación, un salario básico mensual de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$2.735.000 COP), correspondiente a 192 horas mensuales, equivalente a 48 horas semanales más el recargo laboral, acorde al valor, jornada y porcentajes establecidos por la Ley, junto con emolumentos salariales y/o prestaciones a que tuviera derecho la señora GISELL NATALIA CHAVEZ.

2.- Que la señora GISELL NATALIA CHAVEZ estuvo en todo momento, sometida a la subordinación y a las órdenes del personal y funcionarios del HOSPITAL REINA SOFÍA, atendiendo en especial servicios en la zona de urgencia y también trabajando en otras áreas del hospital, durante todo el año de prestación del servicio social obligatorio en periodo enero a diciembre del dos mil dieciocho (2018), cumpliendo así con la jornada laboral asignada, de acuerdo al cuadro de turnos que fueron elaborados en ese entonces.

3.- Que el contrato individual de trabajo celebrado entre la demandante GISELL NATALIA y el HOSPITAL REINA SOFÍA contempló en su cláusula quinta que: *“Los gastos que ocasione el presente contrato están respaldados con cargo al presupuesto de la actual vigencia fiscal de 2018, con cargo al Certificado de Disponibilidad Anexa, el cual forma parte integral del presente contrato; que permite la celebración del presente contrato de trabajo.”*

4.- Que el HOSPITAL REINA SOFÍA canceló los valores correspondientes a la remuneración salarial de la señora GISELL NATALIA hasta el mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), pero, durante los tres meses siguientes no.

5.- Que dentro de lo contemplado dentro del concepto remuneración correspondiente al mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) se encontraban incluidos los valores relativos a: (i) el pago proporcional por tiempo laborado de vacaciones o indemnización de vacaciones, prima legal de fecha 30 de junio de dos mil dieciocho (2018); (ii) la prima legal de fecha 20 de diciembre del año dos mil dieciocho (2018); (iii) el 35% de bonificación por los servicios prestados y, (iv) bonificación recreacional.



6.- Que el HOSPITAL REINA SOFÍA hizo entrega a la demandante, de los desprendibles de liquidación de nómina mensual correspondiente a los periodos comprendidos entre el 1º de octubre al 31 de diciembre de 2018, declarando en los mismos que *“los datos registrados en el presente desprendible de nómina reflejan fehacientemente la realidad (...)”* pero se indica que nunca se hizo entrega material de los dineros adeudados por dichos conceptos.

7.- Que el 21 de diciembre de 2018 finalizó el contrato suscrito entre los extremos procesales, pese a lo cual, el Hospital demandado no liquidó ni pagó las prestaciones sociales y salarios adeudados a la demandante.

8.- Que el 10 de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), la demandante por intermedio de apoderado, adelantó reclamación administrativa conforme al artículo 6º del Código Procesal del Trabajo ante el HOSPITAL REINA SOFÍA, solicitando la explicación de la razones de derecho por las cuales la entidad se abstenía de realizar los pagos, así como el pago de la liquidación del contrato individual de trabajo, el pago de indemnización por incumplimiento de lo estipulado en el artículo 49 del Código Sustantivo del Trabajo y la indemnización por falta de pago contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ante lo cual, la entidad demandada emitió respuesta negativa el 4 de octubre de 2019.

La entidad demandada no contestó la demanda, a pesar de encontrarse debidamente notificada de la misma.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer *“sí tiene derecho la demandante al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir dentro del periodo comprendido entre el 1º de octubre y el 31 de diciembre de 2018, en virtud del contrato laboral suscrito con el Hospital demandado a saber, los salarios debidos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2018 junto con los emolumentos laborales de trabajo suplementario, recargos por trabajo nocturno, recargos por trabajo en dominicales y festivos, recargos nocturnos por trabajo dominical y festivos, horas adicionales, prima de vacaciones, Indemnización de vacaciones, Bonificación del 35% por servicios prestados, y Bonificación recreacional o si por el contrario, el acto administrativo que negó esta prestación se encuentra ajustado a derecho.”*



Rama Judicial

República de Colombia

PARTE DEMANDANTE: Peticiona la inclusión en el problema jurídico, del reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del CST, aduciendo que ello fue reclamado en la demanda.

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PUBLICO: Sin observación

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado demandante y lo consigando en el libelo genitor, considera el Despacho que el problema jurídico deberá ser adicionado en el sentido de establecerse si la parte demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

3. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que según certificación expedida por el Comité respectivo, se cuenta con propuesta conciliatoria en relación con el pago de sueldos y trabajo suplementario durante los meses de octubre a diciembre de 2018, derivados del contrato No. 023 de 2018.

En este momento, se le informa por parte del Despacho a dicho togado que la certificación que ya reposa en el expediente indica que la entidad carece de ánimo conciliatorio, por lo que se le requiere a efectos de que aclare dicha situación y/o remita la certificación pertinente.

Al respecto, dicho abogado solicita se le conceda un término para remitir el acta respectiva, luego de lo cual, remitida la misma al correo del Juzgado y a los demás intervinientes en esta audiencia, el Despacho corre traslado al extremo demandante, quien manifestó que **no se acepta dicha propuesta**, pero que tiene una contrapropuesta según la cual, su representada aceptaría el pago de



\$ 49.420.900, dentro de lo cual se incluyen salarios, trabajo suplementario y la mitad de la indemnización por despido injusto a la que afirma, tiene derecho.

En este punto se concede el uso de la palabra al **agente del Ministerio Público delegado a este Despacho**, quien precisa que la indemnización solicitada no tiene cabida ante esta Jurisdicción, por lo que le sugiere al apoderado demandante que estudie nuevamente la propuesta conciliatoria hoy presentada por el Hospital accionado, ante lo cual, dicho togado manifiesta que agradece la sugerencia, pero que a su juicio y conforme a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, dicha indemnización -prevista en el artículo 65 del CST-, si tiene cabida en estos asuntos, por lo que considera que el asunto aquí a dilucidar más que patrimonial es jurídico.

De dicha contrapropuesta se corre traslado al extremo demandado, el cual, mediante su apoderado señala que bien podría someterse la misma nuevamente a un estudio por parte del Comité de Conciliación, pero que es conocedor de que se mantendrá la propuesta formulada inicialmente.

Luego de lo anterior, el Despacho señala que lamenta la falta de ánimo conciliatorio ante la propuesta efectuada y recalca las razones por las cuales el conocimiento del presente asunto fue asignado a esta Jurisdicción, por parte de la H. Corte Constitucional.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la parte demandante, se declara fallida esta etapa y se da paso a la etapa subsiguiente atinente al decreto probatorio.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.



Rama Judicial

República de Colombia

5.1.2. DECRÉTESE la prueba documental solicitada, consistente en oficiar al Hospital demandado, para que remita con destino a este proceso, la relación de nóminas de pago y liquidación de prestaciones sociales, derivadas del contrato de trabajo No. 023 del 1º de enero de 2018. Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente. **Por Secretaría Oficiase.**

5.2. PARTE DEMANDADA

No contestó la demanda.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:14 am.

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/dbb0ab58-cc03-49a7-a085-254adc041818?authToken=224bfc9c-3cdb-4a6c-bfdf-f69a0aaf06f7>

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez



Rama Judicial

República de Colombia
